



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot - Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante : Angie Marilin Chaves Ríos  
Ejecutada : Juan Carlos Rincón Rojas  
Radicación : 201900329  
Interlocutorio : 135

Con fecha 9 de marzo del año que avanza, entró el presente proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite, sin embargo seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19.

La suspensión para el presente proceso llega a su fin conforme a la excepción en los procesos de la jurisdicción civil y de familia del Acuerdo PCSJA20 -11567 en su art. 8 Numeral 8, que reza “*En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*”, se hace esta referencia por cuanto el presente proceso tiene un trámite procesal que sigue la cuerda de los procesos civiles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.42) se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 43 vto, siendo; así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA DEMANDA

La señora ANGIE MARILIN CHAVEZ RIOS, mayor de edad, por intermedio de apoderado, inicia demanda Ejecutiva de alimentos contra del señor JUAN CARLOS RINCON ROJAS, de acuerdo a la sentencia de fecha 22 de junio del 2018, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su menor hija (fol.2 al 7)

En dicha sentencia, se ordenó al demandado RINCON ROJAS, sufragar por alimentos en un 30% de los ingresos que perciba salariales para su hijo. Afirma la demandante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y adicionales a partir del mes de julio de 2018 y las que sigan surgiendo.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado JUAN CARLOS RINCON ROJAS, los meses de enero del julio 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda, la cuota de la prima y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la menor ETNAN GABRIEL RINCON CHAVES, así:

Ejecutivo 201900329.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



“El valor total hasta el mes de octubre del 2019 es por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTAS CENTAVOS M/CTE (\$ 5.453.067,60)**, así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	vr/ acumulado	TOTAL AÑO	
<b>2018</b>	julio	05/07/2019	234.372,60	234.372,60		
	Agosto	05/08/2018	234.372,60	468.745,20		
	Septiembre	05/09/2018	234.372,60	703.117,80		
	Octubre	05/10/2018	234.372,60	937.490,40		
	Noviembre	05/11/2018	234.372,60	1.171.863,00		
	Diciembre	05/12/2018	234.372,60	1.406.235,60		
	<b>TOTAL</b>					1.406.235,60
	Saldo que viene				1.406.235,60	
<b>2019</b>	Enero	05/01/2019	248.434,80	248.434,80		
	Febrero	05/02/2019	248.434,80	496.869,60		
	costas	05/02/2019	1.562.484,00	2.059.353,60		
	marzo	05/03/2019	248.434,80	2.307.788,40		
	abril	05/04/2019	248.434,80	2.556.223,20		
	mayo	05/05/2019	248.434,80	2.804.658,00		
	junio	05/06/2019	248.434,80	3.053.092,80		
	julio	05/07/2019	248.434,80	3.301.527,60		
	agosto	05/08/2019	248.434,80	3.549.962,40		
	septiembre	05/09/2019	248.434,80	3.798.397,20		
	octubre	05/10/2019	248.434,80	4.046.832,00		
	<b>TOTAL</b>			5.218.695,00		5.453.067,60
	<b>GRAN TOTAL</b>					<b>5.453.067,60</b>

2.- Por las cuotas alimentarias y primas que en lo sucesivo se sigan causando.

Por los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.

Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

El demandado JUAN CARLOS RINCON ROJAS, se hizo presente en la secretaría del Juzgado el día 24 de febrero del año 2020 (*fol.41*), procediendo a notificarse del mandamiento de pago, corriendo el respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio, sin abono alguno a la deuda, y según constancia secretarial no contesto la demanda.

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.



En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado JUAN CARLOS RINCON ROJAS, se le señaló en sentencia dentro del proceso de Privación de la patria potestad con rad. 201700373 de fecha 22 de julio del 2018, audiencia del 12 de diciembre del 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad y posteriormente, en audiencia el Tribunal Superior de Cundinamarca el 5 de febrero del 2019, señaló como alimentos para la menor un porcentaje del 30% de lo devengado y las primas que llegare a devengar, se aclaró en el mandamiento de pago, que como no se sabe el valor de la cuota, se toma como base el valor del salario mínimo legal de acuerdo al art. 129 del C.I.A.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha querido demostrar su interés para ponerse al día en lo adeudado, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se le señaló la cuota alimentaria para su menor hijo ETNAN GABRIEL, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la sentencia de fecha 22 de junio del año 2018, y, como consecuencia de ello, si hay o no lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la menor (fol 2), con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la sentencia en primera y segunda instancia de fecha 22 de junio del 2018, señalada por este Despacho Judicial (fol.2 al 7), la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.453.067.60)**, a cargo del demandado JUAN CARLOS RINCON ROJAS y a favor de su hijo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$272.653,38, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aplicar el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, establecida dentro de las excepciones del artículo 8 – 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ANGIE MARILIN CHAVES RIOS** quien representa a su menor hijo y en contra de su progenitor **JUAN CARLOS RINCON ROJAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$272.653,38, (art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

**QUINTO:** ORDENAR, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**NOTIFÍQUESE**



DIANA GICELA REYES CASTRO

**Juez**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
GIRARDOT**

*Hoy, 10 DE JUNIO DEL 2020,  
se notifica el auto anterior por anotación  
del ESTADO No. 040.*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Manrique', written over a horizontal line.

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
*Secretaria*